



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

2738/2020

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: ZELAYA, CLAUDIO ALFREDO Y OTROS s/INF. ART. 144 BIS INC.1 Y ULTIMO PARRAFO - SEGÚN LEY 14.616 EN FUNCION DEL ART 142. INC 1 - LEY 20.642 QUERELLANTE: ESPINOZA, JUAN ANTONIO Y OTRO

San Miguel de Tucumán, de diciembre del dos mil veinticuatro.

Y VISTOS:

Para resolver el pedido de libertad por cumplimiento de pena solicitado por la Defensa Pública Oficial a favor de Mirian Rosalba González.

Y CONSIDERANDO:

I- La Defensa Pública Oficial, mediante presentación del día de la fecha señaló que el 19 de diciembre de 2024, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal dictó una resolución en los presentes autos, por la cual dispuso en su punto II) “*HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial en relación con Mirian Rosalba González, sin costas, CASAR PARCIALMENTE el punto dispositivo VI de la sentencia impugnada, y CONDENARLA por encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y por su condición de funcionaria pública, en calidad de coautora, imponiéndole la pena de cuatro (4) años y siete (7) meses de prisión, inhabilitación especial por igual término que el de la*



#36470674#440664988#20241223135248172

condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 277 inc. 1º apartado “b” e inc. 3º apartado “a”, y 279 inc. 3º del Código Penal y 530 y ss. del C.P.P.N.)”.

Sostuvo que en atención a que Mirian Rosalba González fue detenida el 20 de mayo de 2020, y considerando que el fallo de la Cámara Federal de Casación Penal redujo su condena inicial a cuatro (4) años y siete (7) meses, la nombrada en el día de la fecha cumple su pena. En virtud de lo expuesto, solicitó que así se declare y se disponga su inmediata libertad.

II- Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, dictaminó señalando que en primer lugar, cabe referir que el Tribunal Oral de Tucumán condenó a Miriam González, el día 28/03/2023, a la pena de doce años de prisión, con inhabilitación absoluta por igual término, accesorias legales y costas, al considerarla partícipe secundaria penalmente responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido con abuso de la función policial (art. 46 y 80 inc. 9º del Código Penal), y coautora del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por abuso de funciones, sin las formalidades legales y con vejaciones (arts. 45, 144 bis incs. 1, 2 y último párrafo, en función del art 142 inc. 1 del CP), ambos en concurso real, por los hechos cometidos el 15/05/2020 en la localidad de Melcho, departamento Simoca, en perjuicio de Luis Armando Espinoza y Juan Antonio Espinoza (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 55 del Código Penal y 531 del C.P.P.N.).

Ahora bien, en el día de la fecha, el TOCF notifica a este MPF que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, dictó sentencia el día 19/12/2024, disponiendo: “I) RECHAZAR los recursos de casación de las defensas de Claudio Alfredo Zelaya, José María Paz, sin costas, y de Gerardo Esteban González Rojas, Rubén Héctor Montenegro, José Alberto Morales y Carlos Lisandro Romano, con costas (arts. 530 y cc. del CPPN); II) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la defensa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

oficial respecto de Mirian Rosalba González, sin costas, CASAR PARCIALMENTE el punto dispositivo VI de la sentencia impugnada, y CONDENARLA por encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente grave y ser funcionaria pública, en calidad de coautora, imponiéndole la pena de cuatro (4) años y siete (7) meses de prisión, inhabilitación especial por igual término que el de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 277 inc. 1º apartado “b” e inc. 3º apartado “a”, y 279 inc. 3º del Código Penal y 530 y cc. del C.P.P.N.)”.

Asimismo, por Secretaría del Tribunal se informa que Mirian Rosalba González fue detenida en los presentes autos en fecha 20/05/2020, permaneciendo en esa situación hasta la actualidad, por lo que a la fecha lleva detenida cuatro años y siete meses. En virtud de lo expuesto, y a lo resuelto por la CFCP, entiende que, de acuerdo al cómputo vigente, la pena de cuatro años y siete meses de prisión se encuentra cumplida.

No obstante, previo a todo trámite, expresó que corresponde requerir informe actualizado al Registro Nacional de Reincidencia, a fin de cotejar que la encartada no tiene otras causas en trámite ni órdenes restrictivas de libertad vigentes.

Asimismo, dijo que resulta necesario informar a las víctimas de la presente causa la resolución que se adopte, a fin de que manifiesten su punto de vista, en razón de lo previsto en el art. 5, inc k de la ley 27.372. Del mismo modo, y teniendo en cuenta que no hay conocimiento respecto a que la resolución de la CFCP haya adquirido firmeza, corresponde adoptar medidas de protección a favor de la víctima sobreviviente y su entorno. En este sentido, la posibilidad de contacto entre la condenada y las víctimas genera un riesgo real de revictimización, intimidación o posible afectación a la integridad de las



#36470674#440664988#20241223135248172

personas protegidas. Este riesgo se incrementa en el caso de un miembro de las fuerzas de seguridad, dada la posible capacidad de acceso a información sensible y medios para ejercer control o influencia sobre las víctimas.

Sostuvo que la Ley 27.372 obliga a las autoridades a adoptar medidas eficaces para evitar la revictimización y a garantizar la seguridad de las personas afectadas por el delito (art. 5, inc. d y art. 6). Por lo expuesto, solicitó al Tribunal que, en caso de ordenar la libertad de González, establezca: a- La prohibición de acercamiento de la condenada a una distancia mínima que asegure la integridad de las víctimas; b- La prohibición de contacto por cualquier medio (llamadas, mensajes, redes sociales, etc.); c- La notificación expresa a la condenada de estas medidas, advirtiéndole que el incumplimiento de las mismas podrá ser considerado un acto de desobediencia judicial conforme al Código Penal de la Nación (art. 239 del CP).

III- Recibido el informe del Registro Nacional de Reincidencia, y en conocimiento de las partes y víctimas por intermedio de sus defensas, la Fiscalía manifestó que *“agregado el informe del RNR se advierte que no existen órdenes restrictivas vigentes. Respecto a las medidas de protección para las víctimas, que fueron solicitadas el 20 de diciembre, no hay constancia visible de que se hayan producido. En razón de lo expuesto, y no habiendo nuevo motivo sobre el cual dictaminar frente a una pena cumplida, reitero mi criterio considerando que, al momento de disponerse la libertad, el Tribunal deberá ordenar: a- La prohibición de acercamiento de la condenada a una distancia mínima que asegure la integridad de las víctimas; b- La prohibición de contacto por cualquier medio (llamadas, mensajes, redes sociales, etc.); c- La notificación expresa a la condenada de estas medidas, advirtiéndole que el incumplimiento de las mismas podrá ser considerado un acto de desobediencia judicial conforme al Código Penal de la Nación (art. 239 del CP)”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

Por su parte la Defensa y víctimas no realizaron manifestación alguna.

IV-a) Sustanciada la incidencia, se advierte que la Excma. Cámara Federal de Casación Penal Sala III mediante sentencia de fecha 19/12/2024, resolvió HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación deducido por la defensa oficial respecto de Mirian Rosalba González, imponiéndole una pena de cuatro (4) años y siete (7) meses de prisión, inhabilitación especial por igual término que el de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 277 inc. 1º apartado "b" e inc. 3º apartado "a", y 279 inc. 3º del Código Penal y 530 y cc. del C.P.P.N.)"

Asimismo, por Secretaría se practicó cómputo del tiempo de detención provisorio de Mirian Rosalba González, del cual surge que al día de la fecha lleva detenida cuatro (4) años y siete (7) meses.

En razón de que el tiempo que lleva privada de su libertad la encausada, coincide con la pena impuesta por el Tribunal de Alzada, el principio pro rei y la presunción de inocencia que acompaña al interno hasta tanto adquiera firmeza la sentencia, desbarata cualquier interpretación in malam partem para fundar el mantenimiento de la prisión preventiva a la resulta de hipotética resolución que prolongue la duración de la condena.

Por ello resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 224, inc. "b" del C.P.F., por tanto dispone: *"La prisión preventiva cesará: (...) b. Si el imputado hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme...". En ese orden, la doctrina sostiene: "Una vez recaída sentencia condenatoria, si la pena impuesta permite tenerla por cumplida, procederá la soltura del condenado sin condicionamiento alguno, no obstante los recursos de carácter extraordinario que pudieren interponerse contra aquélla (art. 456 y 14 ley 48), como si a tales efectos la misma hubiere adquirido firmeza, pues su presunción de acierto autoriza la*



soltura (CNCP, Sala II, ED. 186-310). La causa aún en trámite no será obstáculo si el tiempo de detención y de prisión preventiva es bastante frente a la eventual unificación de las condenas (TO 8, 6/5/93, causa 140, 'Trucido, L.E')" (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, ob.: "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2016, 5º. edición, Tomo II. Pág. 601).

Siendo así y por las razones invocadas -a mas del consentimiento de las partes- corresponde disponerla libertad de la encartada Gonzalez bajo caución juratoria.

IV- b) Sin perjuicio de lo expuesto, el Ministerio Fiscal peticionó que se adopten medidas eficaces para evitar la revictimización y a garantizar la seguridad de las personas afectadas por el delito.

El dictado de medidas cautelares de protección a las víctimas de delitos, aún luego de agotada la pena, encuentra fundamento en los normado en al Art. 80 Inc. 1) in fine del C.P.F., en tanto su objeto enerve “consecuencias ulteriores”, como aquí se propone.

Por ello y como medida de protección de las víctimas en autos, se ordena la prohibición de acercamiento de la condenada Mirian Rosalba González a una distancia de 500 mts de las víctimas y sus parientes, del domicilio de los mismos y lugares de frecuencia. Asimismo, se prohíbe el contacto por cualquier medio (llamadas, mensajes, redes sociales, etc.) de la condenada con las víctimas y familiares. El incumplimiento de las mismas podrá ser considerado un acto de desobediencia judicial conforme al Código Penal de la Nación (art. 239 del CP).

Por lo expuesto el Tribunal, **RESUELVE:**

1º) REVOCAR la prisión preventiva oportunamente ordenada a **Mirian Rosalba González** confórmese considera (Art. 224, inc. "b" del C.P.F.) y **DISPONER** su **inmediata libertad**, conforme se considera.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

2º) HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Fiscal y dictar la **prohibición de acercamiento y de contacto** por cualquier medio audiovisual (llamadas, mensajes, redes sociales, etc.) de la condenada Mirian Rosalba González a una distancia de 500 mts de las víctimas y sus parientes, del domicilio de los mismos y lugares de frecuencia (art. 5, inc. d y art. 6 de la ley 27372).

3º) Firme que fuera, practíquese por Secretaría cómputo de pena y planilla de costas procesales (Art. 493 CPPN).

4º) PROTOCOLICÉSE – HAGASE SABER.



#36470674#440664988#20241223135248172